

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°196-2026 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 06 de julio del 2026

VISTO:

Informe Legal N°269-2026-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman el expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 209, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 132.1 del Art. 132 del TUO de la LPAG). bajo responsabilidad (Núm. 239.2 del Art. 239 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante expediente N° 6709-2026, el administrado Eduardo Cayo Mendoza, solicita licencia de funcionamiento indeterminada para establecimiento LICORERÍA de conformidad al formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°336-2026-MDJLBYR-GAT la Gerencia de Administración Tributaria ha declarado IMPROCEDENTE la solicitud el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento para el giro de **Licorería**, del establecimiento ubicado dentro del ámbito del Circuito Turístico Comercial Dolores, creado mediante Ordenanza Municipal N° 034-2016-MDJLBYR, la cual tiene por finalidad promover el desarrollo económico, comercial, cultural y turístico del sector, garantizando la convivencia ciudadana, el ordenamiento territorial, la seguridad y la tranquilidad vecinal; en ese sentido, si bien el giro solicitado resulta compatible con la zonificación, ello no genera un derecho automático al otorgamiento de la licencia, toda vez que el artículo 5 de la citada Ordenanza faculta expresamente a la Municipalidad a evaluar la naturaleza de la actividad comercial y denegar la licencia cuando esta resulte contraria a los intereses públicos y a los fines del Circuito Turístico Comercial; siendo que la actividad de venta de bebidas alcohólicas ha generado, conforme a la problemática existente en la avenida Dolores y a la experiencia administrativa de la entidad, situaciones que propician el consumo de alcohol en la vía pública, alteración del orden público, afectación de la tranquilidad y seguridad de los vecinos, así como un impacto negativo en la imagen y finalidad turística del referido circuito, resulta razonable y proporcional concluir que la instalación de un nuevo establecimiento con dicho giro contribuiría a incrementar tales efectos adversos, afectando el interés general que la Municipalidad se encuentra obligada a tutelar en ejercicio de las competencias conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ordenanza Municipal N° 034-2016-MDJLBYR, razón por la cual corresponde declarar improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento.

Que, mediante Expediente N° 8783, el administrado **Eduardo Cayo Mendoza** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 336-2026-MDJLBYR-GAT; el mismo que fue evaluado conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, verificándose que los argumentos y medios probatorios ofrecidos no desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron el acto administrativo impugnado, ni aportan nuevos elementos que justifiquen variar el criterio adoptado por la Administración. En ese sentido, mediante Resolución de Gerencia N° 475-2026-MDJLBYR-GAT se declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, confirmándose en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 336-2026-MDJLBYR-GAT, al mantenerse plenamente vigente la motivación y el sustento legal que dieron origen a dicho acto administrativo.

Que, mediante Trámite con Expediente N° 11459-2026, de fecha 22 de mayo de 2026, el administrado **Eduardo Cayo Mendoza** interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 475-2026-MDJLBYR-GAT, de fecha 30 de abril de 2026, la cual le fue debidamente notificada el 05 de mayo de 2026. En ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso impugnatorio fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde admitirlo a trámite al cumplir con el requisito.

Que, mediante Informe Legal N° 269-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica evalúa y señala:

Que los fundamentos invocados por el administrado no desvirtúan la legalidad ni la motivación de la Resolución de Gerencia N° 475-2026-MDJLBYR/GAT, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración, correspondiendo que el recurso de apelación sea declarado **INFUNDADO**, conforme a las siguientes consideraciones. En primer término, el artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, reconoce el derecho del administrado a impugnar los actos administrativos; sin embargo, dicha facultad no implica que la sola discrepancia con la decisión administrativa determine su nulidad, sino que corresponde acreditar la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico o una incorrecta valoración de los hechos, situación que no se configura en el presente caso. El administrado sostiene que la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro emitió un informe de compatibilidad de uso favorable conforme al Plan de Desarrollo Metropolitano, pretendiendo que dicho documento resulte suficiente para obtener la Licencia de Funcionamiento. No obstante, este argumento desconoce que la compatibilidad de uso constituye únicamente uno de los requisitos técnicos para el otorgamiento de la licencia, mas no limita la potestad de la Municipalidad de evaluar el cumplimiento de las demás normas especiales que regulan el ejercicio de actividades económicas dentro de ámbitos territoriales específicos.

En efecto, el artículo 5 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, establece expresamente que las municipalidades son competentes para evaluar las solicitudes de licencia de funcionamiento y aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27972 y en la normativa municipal vigente. En consecuencia, la administración se encontraba plenamente facultada para aplicar la Ordenanza Municipal N° 034-2016-MDJLBYR, norma especial que regula el Circuito Turístico Comercial de la avenida Dolores. Asimismo, la citada Ordenanza Municipal establece que la Municipalidad evaluará la naturaleza del giro comercial dentro del circuito turístico y podrá denegar la licencia cuando la actividad resulte contraria a los fines del desarrollo económico, cultural, turístico y del ordenamiento territorial del referido sector. En tal sentido, la decisión administrativa no se sustenta únicamente en la zonificación urbana, sino en una regulación especial destinada a preservar la finalidad pública para la cual fue creado dicho circuito turístico, encontrándose plenamente amparada por los artículos 46 y 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Respecto al alegado trato discriminatorio, el administrado afirma que existirían establecimientos con giros similares que habrían obtenido licencias de funcionamiento. Sin embargo, dicha afirmación constituye una alegación genérica que no ha sido acreditada con prueba idónea que demuestre identidad de condiciones jurídicas, temporales y fácticas respecto de su solicitud. Conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración debe resolver cada procedimiento de acuerdo con la normativa vigente y las circunstancias particulares del caso concreto, no pudiendo justificar un eventual otorgamiento irregular de licencias anteriores como fundamento para reproducir actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, el hecho de que la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR no prohíba expresamente el giro de licorería no implica que dicha actividad pueda desarrollarse dentro del Circuito Turístico Comercial, toda vez que la Ordenanza N° 034-2016 constituye una norma especial aplicable exclusivamente a dicho ámbito territorial, prevaleciendo sobre la regulación general conforme al principio de especialidad normativa. Finalmente, tampoco se advierte vulneración al deber de motivación previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, pues la Resolución impugnada expone de manera expresa los fundamentos jurídicos y técnicos que justifican la improcedencia del giro solicitado dentro del Circuito Turístico Comercial, encontrándose debidamente sustentada en la normativa municipal vigente y en las competencias reconocidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En consecuencia, no existiendo nuevos elementos de hecho o de derecho que desvirtúen la validez del acto administrativo impugnado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, al haberse emitido la resolución cuestionada con observancia del principio de legalidad, del interés público, de la autonomía municipal y dentro del ejercicio regular de las competencias conferidas por el ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 269-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado EDUARDO CAYO MENDOZA, signado con Expediente N°11459-2026, de fecha 22 de mayo de 2026, contra la Resolución de Gerencia N°475-2026-MDJLBYR-GAT, de fecha 30 de abril de 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado EDUARDO CAYO MENDOZA, en su domicilio en la Urb. Esperanza Adepa MZ. O L.T. 12, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GAT
OTlyC

594761